



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEQ/PES/094/2012-P.

ACTOR: COALICIÓN “COMPROMISO
POR QUERÉTARO”.

DENUNCIADOS: LUIS ANTONIO
ZAPATA GUERRERO Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **IEQ/PES/094/2012-P** relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por la Coalición “Compromiso por Querétaro”, a través de su representante propietario ante este Consejo General, el Lic. Norberto Alvarado Alegría, en contra del entonces candidato a la presidencia municipal en Corregidora, el C. Luis Antonio Zapata Guerrero y del Partido Acción Nacional; lo anterior, por la comisión de presuntas violaciones que encuadran en las hipótesis normativas previstas en los diversos 113, fracción II; 213, fracción I y 214, fracción IV de la ley comicial local; y 5 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; y

RESULTANDO:

I. Declaratoria de inicio del proceso electoral. En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se dio la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral 2012, en el que habrán de renovarse a los integrantes del Poder Legislativo y los 18 Ayuntamientos del estado de Querétaro.

II. Inicia periodo de campañas electorales. De acuerdo a lo establecido por el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en fecha catorce de mayo del año en curso, dio inicio al periodo de campañas electorales.

III. Recepción. Con fecha veintiséis de junio del dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito presentado por el C. Lic. Norberto Alvarado Alegría, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, ante este cuerpo colegiado, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral local, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

IV. Radicación y emplazamiento. Toda vez que se cumplieron con los elementos formales que establece la ley para formular denuncia, mediante proveído de misma fecha, se admitió a trámite como Procedimiento Especial Sancionador y se le asignó el número de expediente IEQ/PES/094/2012-P del índice del libro de gobierno de la Secretaría Ejecutiva; asimismo, se ordenó emplazar al entonces candidato a la presidencia municipal de Corregidora el C. Luis Antonio Zapata Guerrero y al Partido Acción Nacional, a fin de que, en términos del artículo 28 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, produjeran su contestación.

V. Admisión de la contestación y se abre periodo probatorio. A través del proveído del día dos de julio del año que transcurre, esta autoridad electoral tuvo a los denunciados: C. Luis Antonio Zapata Guerrero, por derecho propio y al Lic. Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, dando contestación en tiempo y forma, a las imputaciones formuladas en su contra, haciendo valer al efecto los argumentos que se desprenden de su escrito, los cuales en el acto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen. Por consiguiente, en auto de misma fecha, se abrió el procedimiento de cuenta en su fase probatoria por un plazo de setenta y dos horas, en términos de lo establecido por el artículo 30 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

VI. Se ordena girar oficios a diversas empresas periodísticas de la entidad. Mediante proveído de fecha once de julio del dos mil doce, y toda vez que las publicaciones de encuestas, materia de debate, fueron publicadas en distintos periódicos de la entidad, fue por lo que se ordenó girar oficios a los periódicos: "Plaza de Armas", "Noticias" y "Diario de Querétaro", a fin de que informaran cuál había sido el acto jurídico y las personas con las que se celebraron las tres publicaciones de fecha veinticinco de junio del dos mil doce, a través de las que se dieron a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, en el municipio de Corregidora, a favor del entonces candidato Luis Antonio Zapata Guerrero.

VII. Se reciben informes de los periódicos y se les requiere. Por auto de fecha dieciocho de julio del dos mil doce, se tuvo a los directores de las distintas empresas periodísticas de la entidad, dando contestación a los oficios que les fueran girados por esta autoridad electoral, lo que se agregó en autos para los efectos legales conducentes y, en consecuencia, se les requirió para que exhibieran ante esta instancia, los instrumentos legales en



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

que constaran los actos jurídicos celebrados entre la empresa a su cargo y la persona moral Grupo Asesor de Desarrollo Inmobiliario, S. de R.L. de C.V., por ser el ente señalado por los ocursores como presunto responsable en ordenar la publicación de encuestas, materia de *litis*.

VIII. Cumplen el requerimiento y se ordena denunciar el pleito. En este sentido, mediante auto de fecha veintidós de julio de los corrientes, se les tuvo a las empresas periodísticas exhibiendo la documentación idónea a que se hace referencia en el punto anterior, motivo suficiente para que esta autoridad electoral determinara denunciar el pleito a Grupo Asesor de Desarrollo Inmobiliario, S. de R.L. de C.V., ordenándose su emplazamiento, a fin de que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación personal, produjera su contestación a las imputaciones formuladas en el escrito de denuncia, en términos de lo establecido por el artículo 28 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

IX. Se tiene dando contestación a la vista dada, y se ordena poner en estado de resolución el expediente. Mediante proveído del día ocho de agosto del dos mil doce, se le tuvo al C. Moisés Camerino Serrano Flores, con el carácter de Administrador Único, Accionista y Representante de la empresa Grupo Asesor de Desarrollo Inmobiliario, S. de R.L. de C.V., dando contestación a la vista dada por esta autoridad electoral, haciendo valer, al efecto, una serie de manifestaciones que se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones; asimismo, toda vez que no existió prueba alguna por desahogar, ni pendiente por cumplimentar, se ordenó poner el presente expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Con fundamento en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deben garantizar que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; además de que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

que por ellos deben imponerse; encontramos que la Ley Electoral del Estado de Querétaro, contiene un capítulo específico, en el que se le reconocen amplias facultades para conocer y sancionar eventuales infracciones a las disposiciones aplicables en la materia.

En este sentido, el artículo 65 en su fracción XXVIII del ordenamiento en cita, establece que el Consejo General es competente para imponer las sanciones que correspondan. Por su parte, el artículo 215 de la ley comicial local, señala que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente ley, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la misma, en tal virtud, el artículo 113, fracción II de la multicitada norma, dispone que durante los ocho días previos a la elección y hasta dos horas después del cierre oficial de casillas, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos; así las cosas, es que resultó procedente hacer del conocimiento del Consejo, el contenido del expediente citado en la parte de resultandos de la presente determinación, para que dicho colegiado, en el ámbito de su competencia, decidiera instruir el procedimiento conducente, cuyo aspecto de fondo habrá de resolverse mediante el dictado de la presente determinación.

Segundo. Presupuestos procesales. Al tratarse de cuestiones de interés público, su estudio se aborda de la siguiente manera:

- a) **Personalidad:** Se tiene por acreditado el interés jurídico y personalidad de las partes en virtud de los razonamientos que se han plasmado en auto de fecha dos de julio de la presente anualidad, así como en el apartado respectivo de este proveído; lo anterior, en virtud de que por un lado, el denunciante Lic. Norberto Alvarado Alegría, comparece a la causa en su carácter de representante propietario de la Coalición "Compromiso por Querétaro"; asimismo, los denunciados, el Lic. Greco Rosas Méndez, comparece en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, y su entonces candidato a la presidencia municipal en Corregidora el C. Luis Antonio Zapata Guerrero, se apersonaron por derecho propio; y Moisés Camerino Serrano Flores, como representante de la empresa Grupo Asesor de Desarrollo Inmobiliario, S. de R.L. de C.V; lo anterior, en términos de lo establecido en la ley electoral local.
- b) **Competencia:** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer, sustanciar y resolver del presente asunto en términos de los razonamientos insertos en el Considerando Primero, precisando que en dicha autoridad, descansa la obligación de velar por el



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

cumplimiento de la disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principio de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales, tal como lo dispone el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado.

- c) **Vía:** Es la correcta, en atención a que los hechos que se denuncian, derivan de conductas presuntamente constitutivas de actos que configuran la hipótesis normativa prevista en el diverso 113, fracción II, de la Ley Electoral de Querétaro; por lo tanto, y afecto de potencializar los principios rectores del orden constitucional, se tuvo a bien instaurar el presente procedimiento sancionador, el cual, regulado por el principio depurador del proceso electoral, tiene como finalidad asegurar el apego a la legalidad y constitucionalidad de todas las acciones relacionadas con el proceso comicial local, reencauzando las actividades de los actores políticos, y ejerciéndose las atribuciones correctivas e inhibitorias, conferidas a esta autoridad electoral para sancionar todo acto conculcatorio de la ley. Lo precedente se basa en el pronunciamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la tesis jurisprudencial 12/2007:

PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA

AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO.—El principio rector, contenido en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley. El ejercicio de dichas atribuciones debe satisfacer el principio depurador del proceso electoral respectivo, a fin de asegurar su apego a la legalidad a través del voto universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de preservar la voluntad popular cuando se requiera la reorientación o reencauzamiento de las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionadoras o anulatorias. De ahí que, la falta de regulación expresa en la ley ordinaria de un procedimiento sumario preventivo, no es obstáculo para que la autoridad electoral lo instaure, pues se deben privilegiar los principios rectores del orden constitucional.

Coalición "Por el Bien de Todos" Vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral.
Jurisprudencia 12/2007.

Recurso de apelación. SUP-RAP-17/2006.—Actor: Coalición "Por el Bien de Todos".—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de abril de 2006.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Javier Ortiz Flores.

Recurso de apelación. SUP-RAP-34/2006 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de mayo de 2006.—Unanimidad de cinco votos en el criterio.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: David Jaime González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Tercero. Causales de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia, se realizarán de oficio; por lo que una vez realizado el estudio de mérito, tanto de los escritos de denuncia como los de contestación, esta autoridad electoral determina que no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

Cuarto. Hechos denunciados, excepciones y defensas. Que una vez que ha sido estudiada la parte atinente a las causales de improcedencia y sobreseimiento, y que esta autoridad no advierte la actualización de alguna de ellas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En lo que refiere a la denuncia presentada por el Lic. Norberto Alvarado Alegría, representante propietario de la Coalición "Compromiso por Querétaro" ante este cuerpo colegiado, se desprende lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 30 fracción VI, 32 fracción VI, XII, 80, 81 Inciso a), 82 fracción III, 212, 213, 214, 222, 224, 227, 229, 230, 231 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro por este medio:

**DENUNCIO ACTOS DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE CORREGIDORA LUIS ANTONIO
ZAPATA GUERRERO, PROBABLEMENTE
CONSTITUTIVOS DE VIOLACIONES A LO DISPUESTO
EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LEY
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

V. Narración de los HECHOS en que se basa la denuncia y los preceptos presuntamente violados:

1.- Con fecha 15 de mayo del presente año lectivo, fueron iniciadas de forma legal, las campañas electorales, en el estado de Querétaro, que incluye la elección a presidentes municipales respecto de los diferentes municipios que conforman el Estado de Querétaro.

2.- Cada uno de los partidos políticos que participan activamente, dentro de la elección, deben hacerlo, de la forma y términos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Electoral del Estado de Querétaro, así como por los reglamentos y demás normatividad aplicable.

3.- Dentro de las reglas electorales, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dispone en su artículo 113:

ARTÍCULO 113.- Para la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, en el período comprendido desde el inicio de las campañas electorales y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas el día de la elección, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. (...)

II. Durante los ocho días previos a la elección y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quienes lo hicieren quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en el tipo penal previsto en el Código Penal del Estado de Querétaro; y



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

III. (...)

Dicha disposición obliga a los Partidos Políticos y Coaliciones, así como a los Candidatos que éstos postulan a abstenerse de publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los ocho días previos a la elección y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas.

4.- En fecha 9 de mayo del 2012, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por medio de su Representante ante el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro, presentó solicitud de registro de Fórmula de Candidatos para la Integración del Ayuntamiento de Corregidora, de la que dicho órgano electoral concedió el registro en sesión celebrada el domingo 13 de mayo del año en curso.

Como integrante de dicha fórmula, se encuentra el C. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO, quien es postulado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL como Candidato a Presidente Municipal.

5.- Toda vez que en el proceso electoral que se desarrollaba actualmente, la jornada electoral se realizará el domingo 1º de julio del año en curso, en los términos de la fracción II del artículo 113 de la Ley Electoral aplicable, el sábado 23 de junio del 2012 era el último para la publicación de encuestas o sondeos.

6.- Sin embargo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidato a la Presidencia Municipal de Corregidora, en violación flagrante a la normalidad electoral, pagaron la inserción en los periódicos de mayor circulación en el Estado "El Diario de Querétaro", "Noticias" y "Plaza de Armas", para su publicación el día 25 de junio del 2012 de una encuesta sobre supuestas preferencias electorales en el Municipio de Corregidora.

En las tres publicaciones se establece de manera precisa que el responsable de la publicación lo es el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Se adjunta al presente un ejemplar de cada una de dichas publicaciones.

En razón de lo anterior, es clara la violación realizada por dicho Candidato y la Institución política que los postula, por lo que dicha violación, además de las responsabilidades penales correspondientes, deberá ser sancionada por este Honorable Órgano Electoral.

7.- En términos de lo dispuesto por los artículos 213 fracción I, 214 fracción IV y 222 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para la individualización de las sanciones correspondientes por la violación referida y acreditada, este H. Consejo General deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que incurrieron los denunciados y la importancia de suprimir prácticas que infrinjan lo dispuesto por la ley aplicable, el que hayan sido 3 publicaciones (el tamaño de las publicaciones, su localización en el periódico) en los periódicos de mayor circulación en el Estado, y el ilícito beneficio que recibieron derivado de dicha violación legal.

En la óptica del quejoso, tales conductas trajeron como consecuencia la transgresión directa al numeral 113, fracción II de la norma comicial estatal, al haberse publicado fuera de los plazos señalados en la ley, los resultados de



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

encuestas que tuvieron por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, tal como se alega en su escrito de denuncia.

En su defensa, el C. Lic. Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, esgrimió lo siguiente:

El Partido Acción Nacional comparece a través del suscrito, a dar contestación a la denuncia que el Partido Revolucionario Institucional ha promovido en su contra, radicada bajo el número de expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

En relación con los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 4 y 5 en el escrito de denuncia, manifiesto que son ciertos.

Es falso y niego el hecho marcado con el número seis, pues el Partido Acción Nacional no ordenó ni pagó la inserción periodística de encuesta alguna publicada el día veinticinco de junio del año en curso, en los periódicos *Plaza de Armas*, *Noticias* o *Diario de Querétaro*, que tuviera por objeto informar sobre supuestas preferencias electorales en el municipio de Corregidora.

El sólo hecho de que en tales inserciones aparezca una leyenda en el sentido de que el responsable de la publicación es el Partido Acción Nacional, no prueba ese hecho, como no probaría una nota periodística lo relatado en ella.

Por otra parte, manifiesto que las pruebas ofrecidas por la coalición denunciante, carecen de toda fuerza probatoria, pues en el escrito de denuncia acompañado como copia de traslado al emplazamiento de mi representado, no consta que se trate de documentos originales; y al ser copias fotostáticas simples, ni siquiera alcanzan valor indiciario, acorde con abundantes criterios de jurisprudencia sustentados por los tribunales de la Federación.

Por otra parte, las notas periodísticas carecen de fuerza probatoria cuando no son adiniculadas con otros medios de convicción, tal como lo ha sustentado también el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse sobre el valor indiciario de estas probanzas.

En consecuencia, objeto y pido se desestimen las pruebas aportadas por la denunciante, determinando la no responsabilidad en este caso, del Partido Acción Nacional.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Cualquier persona puede ordenar y pagar por su cuenta una inserción de prensa, ostentándose falsamente como representante legal de un partido político, mas ello no hace responsable al Partido en cuestión, si la publicación consigna dicha autoría o responsabilidad del Partido. Admitir lo contrario, supondría la posibilidad de que un individuo acuda a cualquier medio de prensa y haga publicar encuestas a favor del Partido Revolucionario Institucional, consignando en la publicación que la misma es responsabilidad de ese Partido Político, aún cuando ello fuere falso.

Manifiesto en este orden de ideas, que del escrito de denuncia no se desprende ningún elemento que permita establecer una conducta específica atribuible al Partido Acción Nacional, resultándole consecuentemente aplicable invocar en su beneficio el principio de presunción de inocencia que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que debe ser tomando en cuenta en el ámbito del derecho sancionador electoral, por ser éste una manifestación del poder punitivo del Estado, acorde con lo que establecen las siguientes tesis de jurisprudencia firme sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales deben ser tomadas en cuenta por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en los términos del artículo 7 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Ahora bien, en lo que toca a la contestación presentada por el entonces candidato el C. Luis Antonio Zapata Guerrero, ésta fue de la siguiente manera:

Que en términos del presente escrito, vengo a dar contestación a la infundada y temeraria Denuncia interpuesta en contra del suscrito por el Lic. Norberto Alvarado Alegría, representante propietario de la Colación Compromiso por Querétaro, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, lo que hago en los siguientes términos:

DESDE ESTE MOMENTO NIEGO ROTUNDAMENTE QUE EL SUSCRITO HAYA REALIZADOS ACTOS QUE TRANSGREDAN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO ORDENAMIENTO, APLICABLE AL CASO CONCRETO, DEBIENDO LA PARTE ACTORA PROBAR LOS EXTREMOS DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN SU ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 36 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Contestación que realizo en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

- 1.- El hecho que se contesta es cierto
- 2.- El hecho que se contesta es cierto.
- 3.- El hecho que se contesta es cierto.
- 4.- El hecho que se contesta es cierto.
- 5.- El hecho que se contesta es cierto.

6.- Este hecho que se contesta es completamente falso, toda vez que el suscrito nunca he transgredido la Ley Electoral de ninguna forma, *corriendo la carga probatoria de los hechos que manifiesta al representante de la Coalición Compromiso por Querétaro en términos del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro*, en tal entendido y para todos los efectos legales a que haya lugar, niego rotundamente haber sido el suscrito y el Partido Acción Nacional, quienes realizaran el pago para que fuera publicada en los periódicos El Diario de Querétaro, Noticias y Plaza de Armas el día que refiere, la supuesta encuesta sobre probables preferencias electorales en el Municipio de Corregidora respecto de mi candidatura, razón por la cual me deslindo de esta situación por ser a todas luces un acto contrario a derecho, no omito mencionar que desconozco quien fue la persona o personas que llevaron a cabo la publicación de la encuesta antes mencionada y que dolosamente se me atribuye; no debo omitir que en el Municipio de Corregidora la campaña política se caracterizó por una infundada y excesiva "guerra sucia" en mi contra, por lo que no descarto que esta situación haya sido realizada dolosamente con este fin por terceros, ya que si bien es cierto en éstas aparece la imagen del suscrito, esto no es una prueba fehaciente que demuestre haber sido el suscrito el responsable de mandarlas publicar, máxime si en las encuestas nunca se menciona que sea yo el responsable de su publicación.

7.- Este hecho que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, reiterando que no comparto las apreciaciones jurídicas que vierte el representante de la actora y en su caso debió probar y exhibir los contratos de anuncio y facturas que en su caso probaran que el Partido Acción Nacional y/o el suscrito hayan realizado dicha contratación y pago con dichos medios de comunicación escrita, situación que en la especie no ocurrió y consecuentemente exhibiendo simplemente las publicaciones no prueban plenamente en mi contra para pretender sancionarme, por lo que deberá declararse improcedente la acción intentada.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Por cuanto ve al C. Moisés Camerino Serrano Flores, con el carácter de Administrador Único, Accionista y Representante de la empresa Grupo Asesor de Desarrollo Inmobiliario, S. de R.L. de C.V., éste manifestó lo siguiente:

Comparezco en el plazo otorgado para dar contestación al escrito de Denuncia presentado en contra de la empresa que represento por parte de la Colación Compromiso por Querétaro, y de lo cual mi representada contesta lo siguiente:

Respecto de las publicaciones realizadas en los medios de comunicación que refiere, quiero manifestar que efectivamente se mandaron publicar por mi representada, desconociendo los términos legales y plazos que establece la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se ordenó la publicación de las mismas, pero sin reparar que fuera una situación indebida por los plazos que alegan los inconformes señala la Ley Electoral, también sin hacerlo del conocimiento del Partido y del Candidato.

Quiero manifestar a este órgano colegiado, que la intención de mi representada no fue perjudicar a nadie, simplemente en un afán del fervor electoral y simpatía de manera espontánea se ordenó la publicación, por lo que solicito de la autoridad electoral valorar esta situación para que se considere en la resolución, lamentando haber generado este procedimiento innecesario, reitero ya que de haber sabido que no se podía realizar no hubiera ocurrido su publicación.

Respecto de cada uno de los hechos, son ignorados por mi representada, excepto que se realizaron las publicaciones en los términos antes narrados.

Quinto. Marco jurídico. Este Instituto Electoral de Querétaro considera fundamental fijar el marco jurídico que rige la presente controversia:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(...)"*

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)"

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

(...)



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

*n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.
(...)"*

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

"Artículo 113 . Para la publicación de cualquier encuesta de sondeo de opinión sobre asuntos electoral, en el período comprendido desde le inicio de las campañas electorales y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas el día de la elección, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones.

(...)"

II. Durante los ocho días previsto a la elección y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quienes lo hicieren quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en el tipo penal previsto en el Código Penal del Estado de Querétaro.

(...)"

Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro

"Artículo 5. El procedimiento especial sancionador será instrumentado cuando:

- I. Los servidores públicos de la federación, del estado, y los municipios, apliquen los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con parcialidad, influyendo en la equidad de la competencia durante los procesos electorales locales, entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, sea a favor o en contra de ellos;*
- II. La propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; o bien, dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;*
- III. Se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la Ley; y*
- IV. Constituyan actos anticipados de precampaña y campaña."*

Sexto. Valoración de las pruebas que obran en el expediente. El material probatorio que resulta suficiente e idóneo para tener por configurada la infracción en estudio, son: los informes rendidos por las empresas periodísticas en la entidad: "Noticias", "Plaza de Armas" y "Diario de Querétaro", así como la documental privada exhibida por éstos, de las que se desprende la celebración de actos jurídicos en que se pactan las publicaciones de fecha veinticinco de junio del dos mil doce, relativa a las encuestas sobre preferencias electorales de los ciudadanos, lo cual acredita que dichas publicaciones se efectuaron fuera de los plazos señalados en ley para tal efecto, es decir, sin respetar lo establecido en el artículo 113, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual refiere que las publicaciones de esta naturaleza no deberán desahogarse durante los ocho días previos a la elección y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas, plazo



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

prohibitivo que corrió a partir del día 23 de junio al 1º de julio del dos mil doce, hasta las 20:00 horas.

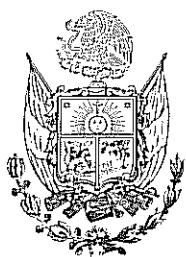
Por otro lado, teniendo a la vista los informes rendidos por las empresas periodísticas antes señaladas, mediante los cuales se desprende la participación del Grupo Asesor de Desarrollo Inmobiliario, S. de R.L. de C.V., como responsable de contratar la publicación de las encuestas, objeto de debate, es que resultó necesario denunciar el pleito a la persona moral referida, la cual cumpliendo con la carga procesal impuesta por esta autoridad, produjo su contestación en términos de ley a través del C. Moisés Camerino Serrano Flores, con el carácter de Administrador Único, Accionista y Representante de la empresa de mérito, el que realizó **confesión expresa** de los hechos, materia de *litis*, manifestando que efectivamente se mandaron publicar por su representada las encuestas en los medios de comunicación aludidos, desconociendo los términos legales y plazos que establece la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para tal efecto. En este sentido, y de conformidad con lo expuesto, se determina que dicha confesión no requirió ratificación por parte del denunciado, para poder ser admitida en todos sus términos, de conformidad con lo señalado por el artículo 416 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en materia electoral.

En tal virtud, y después de realizar una concatenación de las probanzas enunciadas, así como de los indicios que obran en la causa, permitiendo enmarcar el alcance y valor probatorio de los mismos, se obtiene como resultado que los medios de convicción aportados a la especie merecen valor probatorio pleno en términos de lo que mandata el numeral 47, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Séptimo. Estudio de fondo. Ahora bien, una vez valoradas las pruebas del presente procedimiento, es menester arribar al estudio sustantivo de las conductas denunciadas por el promovente, las cuales configuran actos violatorios de la norma comicial local, específicamente del numeral 113, fracción II, que a la letra indica:

"II. Durante los ocho días previsto a la elección y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos."

En tal sentido, y a manera de construir sistemáticamente la *ratio decidendi* del presente asunto, este órgano colegiado sostiene que, si bien es cierto, de los autos se desprende la realización de publicaciones sobre encuestas relativas a las preferencias electorales de los ciudadanos, dentro del periodo prohibitivo



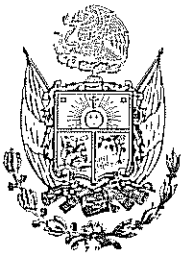
INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

por la ley comicial local para tales efectos, favoreciendo al entonces candidato del Partido Acción Nacional para la presidencia municipal en Corregidora, el C. Luis Antonio Zapata Guerrero, también lo es que, de la documental e informes rendidos y presentados por las diversas compañías periodísticas en el Estado: Noticias, Diario de Querétaro y Plaza de Armas, se desprende como responsable de los actos jurídicos de contratación y pago de las **tres publicaciones**, materia de sanción, a la persona moral denominada: Grupo Asesor de Desarrollo Inmobiliario S. de R.L. de C.V.; documental que no fue objetada ni desvirtuada por la parte denunciante y que administrada con la confesión expresa de la persona moral referida, sobre los hechos objeto de debate, han adquirido valor probatorio pleno para este cuerpo colegiado.

En merito de lo anterior, se procede a estudiar la presunta responsabilidad que envuelve a los denunciados principales: el C. Luis Antonio Zapata Guerrero y al Partido Acción Nacional, dejando de manifiesto, en primer lugar, que de las constancias agregadas a la causa, podemos advertirla ausencia de material probatorio idóneo y suficiente que vincule a dichas partes en la comisión de conductas típicas y antijurídicas de la norma comicial local, teniéndose además por desestimados los argumentos hechos valer por el denunciante, en virtud de la ineficacia de su probanza para afectar la esfera jurídica de los antes mencionados. En este sentido, y en consideración a los elementos formales y materiales obtenidos en la sustanciación del procedimiento, **se declaran absueltos de toda responsabilidad** al C. Luis Antonio Zapata Guerrero y al Partido Acción Nacional, respecto de la comisión de conductas infractoras del artículo 113 fracción II de la Ley Electoral en el Estado de Querétaro, en virtud de los razonamientos antes precisados.

Por lo manifestado en líneas precedentes, y en vista de que no fue comprobado vínculo o nexo entre la persona moral encausada y el Partido Acción Nacional y/o C. Luis Antonio Zapata Guerrero, para la realización conjunta o consentida de la publicación en comento, es que este órgano colegiado resuelve en el sentido siguiente:

En tales condiciones, y una vez analizados los elementos del *in spuniendi*, se arriba a la conclusión que la **conducta reprochable atribuida** a la persona moral denominada **Grupo Asesor de Desarrollo Inmobiliario S. de R.L. de C.V.**, consistente en las **tres publicaciones de encuestas** que reflejan las preferencias electorales de los ciudadanos, fuera de los plazos legalmente establecidos por la ley, **ha sido demostrada plenamente**, en primer lugar, por configurarse todos los elementos materiales y formales de la infracción, que se traducen en haber acreditado que el referido sujeto activo contrató la publicación de dichas encuestas electorales en fecha 25 de junio del dos mil doce, es decir, dentro del periodo prohibitivo por la ley comicial local, la



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

cual según su artículo 113 fracción II, comprendió del día 23 de junio al 1º de julio del dos mil doce, hasta las 20:00 horas.

De igual forma, por encontrarse configurados los elementos subjetivos y objetivos de su imputabilidad, no obstante de la ignorancia alegada en su defensa, sobre la prohibición expresa contenida en la ley comicial local, desconocimiento que de acuerdo a los principios generales del derecho, no le concede beneficio alguno; por lo expuesto es que se debe proceder a individualizar la sanción correspondiente en contra del imputado, en términos de lo que establece el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Octavo. Individualización de la sanción. Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la persona moral denominada Grupo Asesor de Desarrollo Inmobiliario, S. de R.L. de C.V., consistente en la publicación de tres encuestas, que reflejan las preferencias electorales de los ciudadanos, fuera de los plazos legalmente establecidos, debe ser calificada como transgresora de la norma electoral en su numerales 113, fracción II; 212, fracción III y 215, fracción II de la ley electoral local; lo anterior, toda vez que tal como quedó de manifiesto en el capítulo atinente a la valoración de las pruebas, las publicaciones de tres encuestas fueron efectuadas en fecha veinticinco de junio del dos mil doce, es decir, dentro del periodo prohibitivo por la ley, el cual corrió a partir del día 23 de junio al 1º de julio del presente año, hasta las 20:00 horas.

En ese contexto, el Grupo Asesor de Desarrollo Inmobiliario S. de R.L. de C.V., debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para prevenir conductas similares en el futuro y proteger los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Debe considerarse como una vulneración al marco jurídico vigente, el hecho de que la persona moral encausada haya realizado actos conculcatorios del artículo 113, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al publicar encuestas, donde se reflejan las preferencias electorales de los ciudadanos queretanos, pues las mismas se efectuaron en fecha veinticinco de junio del dos mil doce, es decir, dentro del periodo prohibitivo de la ley, el cual corrió a partir del día 23 de junio al 1º de julio hasta las 20:00 horas, del presente, vulnerando con ello el principio fundamental de legalidad, por transgredir la norma comicial local, en su aspecto relativo a la publicación de encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Del análisis realizado a la conducta cometida por la persona moral, se desprende lo siguiente:

* Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de difusión y publicación, por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

* Se han generado condiciones de falta de legalidad por parte del particular, en este caso, la persona moral Grupo Asesor de Desarrollo Inmobiliario S. de R.L. de C.V.

* El denunciado no presenta una conducta reincidente.

* La falta se califica como leve especial.

* En la causa existen elementos suficientes para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad, pues se desprende una incorrecta interpretación por parte de la persona moral Grupo Asesor de Desarrollo Inmobiliario S. de R.L. de C.V., para dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas por la ley electoral, ya que estuvo en posibilidades de conocer la norma sustantiva, más aún, por la realización de la conducta infractora la cual guarda absoluta relación con lo dispuesto en la norma comicial local, misma que al considerarse de orden público, debe ser observada y respetada en todos sus términos, además, de ser aplicada a todos aquellos que se encuentren en alguno de los supuestos que la misma señala.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a determinar la sanción, atendiendo a la facultad depuradora del proceso, que se le concede a esta autoridad electoral el artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina que las Constituciones de los Estados en materia electoral, garanticen que se tipifiquen los delitos, y determinen las faltas y sanciones que para ellos deban imponerse.

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas,



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

De esta manera, tenemos que el monto total de las tres publicaciones de encuestas asciende a la cantidad \$49,237.24 (Cuarenta y nueve mil doscientos treinta y siete pesos 24/100 m.n.); sin embargo, atendiendo a que la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar para la disuasión o inhibición de conductas similares en el futuro, y considerando que la falta fue calificada como leve especial, esta autoridad, procede a determinar una sanción que se ubica dentro del parámetro establecido en el artículo 222, fracción III, inciso b) de la ley comicial local, y que consiste en una multa de cuatrocientos días de salario mínimo vigente en el Estado, equivalente a \$23,632.00 (Veintitrés mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.), provocando en el imputado un empobrecimiento considerable que lo constriña a evitar la perpetración de conductas similares en el futuro.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de difusión o publicación de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia, que deben guiar su actividad, toda vez que, como ya se dijo, resulta de importancia relevante garantizar que dichos actos de difusión y publicación de encuestas y sondeos se realicen en los plazos y bajo las condiciones que la norma establece.

En este sentido, tenemos que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es un órgano colegiado, dotado de potestad jurisdiccional, cuyo principal objetivo es la impartición de justicia electoral, misma que se traduce en dirimir controversias relacionadas con la inobservancia de la ley e imponer las sanciones correspondientes; dicha facultad se la confiere la ley fundamental, que en su artículo 116, fracción IV, inciso c), le otorga autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, para resolver litigios.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

De esta manera, el mandato constitucional establece en el Título Quinto relativo a los Estados, la Federación y del Distrito Federal, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deben garantizar que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas, así como las sanciones que por ellos deban imponerse; consecuentemente, el órgano colegiado electoral, adquiere facultad expresa de la norma constitucional para imponer las sanciones dirigidas a aquellos que incurran en las hipótesis normativas previstas en la ley.

Así las cosas, y de conformidad con la legislación electoral local en sus artículos 4 y 65, fracción XXVIII, esta autoridad, mediante la potestad punitiva de determinar sanciones que redunden en acciones correctivas e inhibitorias tendientes a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y a efecto de actuar conforme a los principios rectores de la actividad electoral: certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, y equidad, tiene en todo momento la irrenunciable función de cumplir con el imperativo de la norma fundamental, y debe castigar toda conducta transgresora de la ley, es decir, que se encuentre tipificada como tal, aun si la norma no prevé una sanción específica y determinada, pues la facultad constitucional de determinar sanciones se traduce a una actividad depuradora y discrecional de establecerlas, por existir ideales formativos fundamentales de especial protección y de una prioridad legal mayor, como el de contribuir al desarrollo de la vida democrática del país, garantizar el respeto a la voluntad soberana del pueblo y la equidad en la impartición de justicia; de esta manera se hacen efectivas las máximas jurídicas rectoras consagradas en nuestra Carta Magna, instrumento en que descansan los principios jurídicos conductores del país y el espíritu democrático de esta nación.

Al margen de lo anterior, la Corte se ha pronunciado en favor de esta actividad depuradora del proceso electoral, y ha emitido un criterio que sienta precedente en las bases del derecho moderno, el cual a efecto tutelar los principios constitucionales, concede a las autoridades electorales, facultades discrecionales para instaurar procedimientos no regulados en la ley, siendo los argumentos fundamentales los contemplados en la siguiente tesis jurisprudencial 12/2007, que a la letra dice:

PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO.—El principio rector, contenido en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley. El ejercicio de dichas atribuciones debe satisfacer el principio depurador del proceso electoral respectivo, a fin de asegurar su apego a la legalidad a través del voto universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de preservar la voluntad popular cuando se requiera la reorientación o reencauzamiento de las actividades de los actores



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionadoras o anulatorias. De ahí que, la falta de regulación expresa en la ley ordinaria de un procedimiento sumario preventivo, no es obstáculo para que la autoridad electoral lo instaure, pues se deben privilegiar los principios rectores del orden constitucional.

Coalición "Por el Bien de Todos" Vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Jurisprudencia 12/2007.

Recurso de apelación. SUP-RAP-17/2006.—Actor: Coalición "Por el Bien de Todos".—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de abril de 2006.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerdá.—Secretario: Javier Ortiz Flores.

Recurso de apelación. SUP-RAP-34/2006 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de mayo de 2006.—Unanimidad de cinco votos en el criterio.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: David Jaime González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En tal forma, se determina que la sanción contenida en el artículo 222, fracción III, inciso a) del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la persona moral infractora, puesto que una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en los incisos b) y c), de dicho precepto, no resultan convenientes para ser impuestas a la persona moral, toda vez que en dicho artículo se contemplan supuestos normativos que no guardan relación con la conducta imputada a la persona moral Grupo Asesor de Desarrollo Inmobiliario, S. de R.L. de C.V; por lo tanto, dadas las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, en que se presentó la falta, siendo que las sanciones en comento se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida se relacione con las personas morales que efectúan indebidamente aportaciones que violen lo dispuesto en la ley electoral, y siendo que el caso concreto que nos ocupa no encuadra en esa hipótesis jurídica, por lo tanto, los fines perseguidos por la normatividad en la materia, no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgica; en este sentido, se estima que la conducta infractora contemplada en el artículo 113, fracción II de la norma electoral local, permite sancionar a la persona moral Grupo Asesor de Desarrollo Inmobiliario, S. de R.L. de C.V; con una multa consistente en cuatrocientos días de salario mínimo vigente en el Estado, tomando en cuenta que la falta se califica como leve especial, siendo



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

suficiente para generar en el imputado una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Ahora bien, siendo aplicables a la causa los principios del *in spuniendi*, tenemos que sólo puede reprocharse aquella conducta plenamente identificada en autos, por tanto y nuevamente atendiendo a los informes rendidos por las diversas empresas periodísticas de la entidad: “Noticias”, “Plaza de Armas” y “Diario de Querétaro”, así como la confesión expresa de la persona moral Grupo Asesor de Desarrollo Inmobiliario, S. de R.L. de C.V., sobre dicha imputaciones, objeto del debate; tenemos que en la causa solamente se encuentra acreditada de manera indubitable, la existencia de la publicación de tres encuestas que revelan las preferencias electorales de los ciudadanos. Por tal motivo, el monto económico que debe abarcar la sanción que en el acto se impone, asciende a la cantidad de \$23,632.00 (Veintitrés mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.).

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

En esta tesitura, debe considerarse que la persona moral Grupo Asesor de Desarrollo Inmobiliario, S. de R.L. de C.V. cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que como se desprende de autos, se encuentra legalmente constituida para ser sujeta de derecho, es decir, existe la posibilidad de causar una afectación directa en su esfera jurídica por la comisión de conductas infractoras a la ley comicial local.

Lo anterior, aunado al hecho de que la persona moral imputada, se encuentra legal y fácticamente posibilitada para cubrir el pago de la sanción en la especie impuesta. En consecuencia, dicha sanción determinada por esta autoridad electoral, en modo alguno, afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver el procedimiento especial sancionador que deriva de la denuncia presentada por el Lic. Norberto Alvarado Alegría, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, recaída en el expediente IEQ/PES/094/2012-P; lo anterior, en términos de los razonamientos insertos en el considerando primero de esta determinación.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADA** la denuncia que motiva la causa, al actualizarse una infracción a las disposiciones en materia de difusión y publicación de encuestas y sondeos de opinión que reflejan las preferencias electorales de los ciudadanos, fuera de los plazos legalmente establecidos, tal como se expone en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta determinación.

TERCERO. Por los razonamientos vertidos en el considerando sexto de esta resolución, se impone a la persona moral denominada **Grupo Asesor de Desarrollo Inmobiliario, S. de R.L. de C.V.**, una sanción consistente en multa de 400 días de salario mínimo vigente en el Estado, equivalente a **\$23,632.00 (Veintitrés mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.)**

CUARTO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, para que coadyuve con la realización de lo ordenado, respecto a la multa impuesta a persona moral denominada Grupo Asesor de Desarrollo Inmobiliario S. de R.L. de C.V.

QUINTO. Se ordena notificar personalmente a las partes, autorizando para que realicen indistintamente dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

SEXTO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil doce. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROF. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~

~~Presidente~~



~~LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO~~

~~Secretario Ejecutivo~~

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL